

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho del señor Juez, Ejecución presentada por EDELBERTO DE JESÚS ESTRADA frente a WALTER DE JESÚS MUÑOZ JARAMILLO, radicada al 2018-00180-00; teniendo en cuenta su inactividad desde el año 2020. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de julio de 2024.



JUAN CARLOS RENDON GIRALDO

SRIO AD HOC

Auto Interlocutorio Civil N°. 0449/2024 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Se analiza por este judicial la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dentro de la Ejecución promovida por la EDELBERTO DE JESÚS ESTRADA frente a WALTER DE JESÚS MUÑOZ JARAMILLO, radicada al 2018-00180-00, así:

HECHOS:

Mediante auto que data, 23 de noviembre de 2018, se libró mandamiento dentro de la acción en referencia.

El día 5 de febrero de 2019, se emitió auto que dispuso seguir adelante la ejecución, con la liquidación del crédito y costas.

Luego de cumplido el trámite del remate y con el desarrollo de la diligencia el día 1 de diciembre de 2020, se evidencia auto aprobatorio fechado 11 de diciembre de esa anualidad.

El 2 de febrero de 2022, se dispuso pasar al estante de inactivos el proceso, agotado el devenir de oficio por esta judicial.

En el caso se impuso cautela sobre un bien inmueble con el cual se cumplió el pago parcial de la obligación quedando un remanente como acreencia a cargo del demandado.

SE CONSIDERA:

El código general del proceso, al respecto dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Refulge para este juzgador, lo viable de aplicar lo mandado en el numeral segundo, literal b, de la norma en comento, por cuanto el proceso ha estado inactivo por un período que supera con creces aquél consagrado en la norma, con un abandono total por la ejecutante y mucho menos el interés del demandado, desde el año 2020.

Sin duda alguna, se advierte a todas luces la pertinencia para el decreto de terminación por desistimiento tácito, ante la falta de interés en su impulso por la acreedora.

Acogiendo lo expresado en forma antecedente, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la interesada pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. Para el desglose del título que sirvió de base a la ejecución se cumplirá lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la Ejecución promovida por EDELBERTO DE JESÚS ESTRADA frente a WALTER DE JESÚS MUÑOZ, radicada al 2018-00180-00; con e en lo anotado.

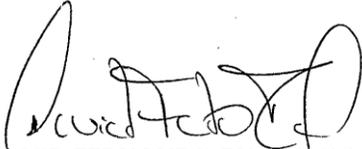
SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Ordena el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, para lo que se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 116 del código general del proceso, con las constancias del caso, en cumplimiento del artículo 317 ibídem.

QUINTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia.

Notifíquese la decisión por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO

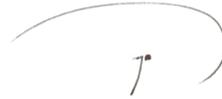
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0107 del 3/7/2024



**JUAN C RENDON G
SRIO AD HOC**